

LEYSSER L. LEÓN HILARIO  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. 28081



---

# FORO JURÍDICO

---

**REVISTA DE DERECHO**

Revista de Derecho editada por estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica del Perú

AÑO IV, N° 7

Jorge Bravo Cucci. ¿Son los anticipos impositivos obligaciones tributarias?	206
Carmen del Pilar Robles Moreno. El cómputo de plazos en materia tributaria, a propósito de la Norma XII del Título Preliminar del Código Tributario.	209
Charles Castle San Martín. ¿Recaudar o facilitar? ¡Gran dilema de la administración aduanera!	216
COMISIÓN DE INVESTIGACIONES	
Comisión de Investigaciones. El régimen legal para el ejercicio de la actividad minera y su incidencia en el ejercicio de la participación ciudadana en el Perú.	220
DIÁLOGOS	
Lourdes Chau Quispe y Walker Villanueva Gutiérrez. El procedimiento de fiscalización de la SUNAT.	239
ENTREVISTAS	
César Landa Arroyo. Balances y perspectivas del Tribunal Constitucional: "El ejercicio del poder requiere un juicio racional y no un juego de pasiones, buscando siempre interpretar de manera razonable la Constitución".	248
Lourdes Flores Nano. Recuerdos de la Universidad Católica: "Le agradezco mucho a la PUCP que su foco sea de visiones plurales, donde la pluralidad de ideas nutre y ayuda a colmar tu propio punto de vista".	253
CONFRONTACIÓN	
Leysser L. León Hilario. <i>Common Law Vs. Civil Law</i> . La competencia entre ordenamientos jurídicos. Replica crítica (y amistosa) al profesor Escobar Rozas.	259
MISCELÁNEA	
Fernando de Trazegnies Granda. La verdad sobre Hans Kelsen.	268
Leysser L. León Hilario. El maestro estricto: Efigie de Luigi Corsaro.	280
PERSPECTIVAS	
Sergio Bitar Chacra. Desintegración o reintegración en América del Sur.	284
Andrés Oppenheimer. ¡Viva la desaceleración!	288
PATIO DE LETRAS	
Orhan Pamuk. La maleta de mi padre.	289
Ricardo Sumalavia. Pacientes.	295
Carlos Ramos Núñez. Alonso Cueto. Tigre <i>blanco</i> del derecho.	298
Alvaro Vargas Llosa. La libertad que fracasó.	304
Gonzalo Gamio Gehri. Ética de la memoria y cristianismo.	306

# El maestro estricto: Efigie de Luigi Corsaro

Leysser L. León Hilario

Profesor ordinario de Derecho Civil de la PUCP.  
Doctor en Derecho por Scuola Sup. S. Anna di Pisa.

Tiene razón Giovanni Battista Ferri cuando, hablando de Rosario Nicolò, advierte contra el riesgo que entraña hablar de nuestros maestros: el riesgo de terminar hablando de uno mismo<sup>1</sup>.

Sin embargo, la ocasión que me brinda gentilmente, e insistentemente, la revista «Foro Jurídico», para evocar las enseñanzas de mi maestro italiano, ha sido imposible de rehuir para mí. En primer lugar, porque la obra de Luigi Corsaro, que desde hace algún tiempo he difundido localmente, ha empezado a ser reconocida por nuestros autores<sup>2</sup>; en segundo lugar, porque el año 2006, el infatigable académico calabrés ha dejado, por voluntad propia, su antigua cátedra universitaria.

Guillermo Dañino ha recobrado para nosotros esta sentencia china del llamado *Libro de los ritos*: «Acerca del estudio, lo más difícil es encontrar un maestro estricto. Sólo cuando el maestro es estricto, los estudiantes pueden apreciar el Tao. Sólo cuando el Tao es apreciado, puede el pueblo respetar el estudio»<sup>3</sup>.

En mi aún joven carrera académica, he tenido la fortuna de aprender de ilustres académicos. Para limitarme a los años en nuestra Universidad, he sido alumno de Luis Jaime Cisneros, de José Antonio del Busto, de Pepi Patrón, de Henry Pease, en la Facultad de Letras; de Marcial Rubio, Javier de Belaúnde, Carlos Cárdenas, Hugo Forno, Fernando de Trazegnies, Oscar Alzamora, Javier Neves, Humberto Medrano, Alfredo Bullard en la Facultad de Derecho. He trabajado mi tesis de licenciatura, además, bajo la preciada asesoría de don Manuel de la Puente y Lavalle, y también en la Facultad de Derecho, como he recordado en más de una oportunidad<sup>4</sup>, conocí al profesor Gastón Fernández Cruz, a cuyo lado inicié mi labor docente y me acerqué, decisivamente, a las materias que en la actualidad estoy honrado de tener a mi cargo: el derecho de las relaciones obligatorias y la responsabilidad civil.

Sin embargo, es probable que quien haya vivido, como quien escribe, la experiencia de perfeccionar sus estudios en el extranjero,

coincidirá conmigo al advertir que resulta difícilmente equiparable el tipo de relación que uno puede establecer con los maestros locales y la que es dado iniciar con un profesor extranjero. No se trata de una diferencia necesariamente cualitativa, por cierto, sino, tal vez, de una forma distinta de comunicación, que puede incidir, desde luego, en el modo mismo de desarrollar los afectos. Me explico: en el escenario más cercano a nosotros –me parece– es como si la amistad y la familiaridad imperaran desde un primer momento. Así, uno se siente rápidamente vecino del sentir de su mentor, y mientras mayor sea un acercamiento semejante, una admiración nacida de las enseñanzas y de la sapiencia termina cediendo su lugar (aunque jamás del todo, naturalmente) a una verdadera e imperecedera fraternidad.

No creo que esta vivencia, por igual maravillosa, sea equivalente –o no en todos los casos, por lo menos– fuera de nuestras fronteras. Yo, por ejemplo, he visto caminar al «decano» de los civilistas italianos, el venerable profesor Angelo Falzea (nacido en 1914), por las calles de Messina y de Siena, seguido de sus discípulos, igualmente veteranos, como Vincenzo Scalisi o Giovanni D'Amico. Rodolfo Sacco (nacido en 1923), por su parte, acostumbra llegar a los congresos y seminarios acompañado de ex-alumnos suyos, ahora dedicados a la actividad docente, como Antonio Gambaro, Pigi Monateri, Michele Graziadei y, entre los más jóvenes, Raffaele Caterina y Benedetta Piola Caselli. Alguna vez leí que «maestro» era aquel a quien, por más cotidianidad que instauraras con él, jamás podrías tratar de «tú». Ésta, justamente, es la imagen que quiero graficar para los lectores antes de comenzar a ocuparme de Luigi Corsaro.

También yo he caminado, «siguiendo» a Corsaro, en varias ciudades: en San Marino, en Messina, en Siena y, la última vez, en Pisa. La primera ocasión fue poco tiempo después de habernos conocido, en el 2000. Fue el profesor Giovanni Paciullo, que me enseñaba Instituciones de Derecho Privado en la Università per Stranieri

1 FERRI, Giovanni Battista. «Rosario Nicolò» (1988), ahora en Íd., «Le anamorfosi del diritto privato attuale». Padua: Cedam, 1994. p. 19.

2 Básteme citar las múltiples referencias contenidas en el libro de ESPINOZA ESPINOZA, Juan. «Derecho de la responsabilidad civil» (4ª. ed). Lima: Gaceta Jurídica, 2006, *passim*. También han prestado atención a la obra de Luigi Corsaro, que he venido divulgando en los últimos años, en publicaciones locales, estudiosos del derecho civil como Gastón Fernández Cruz y Rómulo Morales Hervias.

3 DAÑINO, Guillermo. «La abeja diligente. Mil proverbios chinos». Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002. p. 233.

di Perugia, quien me recomendó visitarlo, de su parte, describiéndolo, sencillamente, pero con clara admiración, como un «especialista en responsabilidad civil». Procuré leer algunas cosas suyas antes de visitarlo en su oficina en la Università degli Studi di Perugia. Yo sabía que en este centro de estudios había dictado cátedra, por más de veinte años, Adriano De Cupis, un egregio jurista que Fernández Cruz me enseñó a conocer y respetar en nuestra Facultad<sup>4</sup>. Desconocía, en cambio, que Corsaro había sido alumno de De Cupis, y que era el autor de la voz «*Responsabilità civile*» de la prestigiosa Enciclopedia Giuridica Treccani.

Corsaro tenía, además, un «aura», por decirlo así, controvertida. Para los jóvenes estudiantes de la Facultad, como mi entrañable amiga Elvira Lepri, era algo cascarrabias, intolerante y, en ocasiones, intratable. Para mi apreciado y criterioso condiscípulo Andrea Bellucci, era un académico «poco amado, pero *inmensamente* respetado».

Aunque nacido en Calabria (Isca sullo Ionio, 1940), en el seno de la familia de un músico y director de orquesta<sup>5</sup>, Corsaro estudió en Perugia en los años 60<sup>6</sup>, donde desarrolló toda su carrera académica, desde asistente de docencia hasta catedrático, en Derecho Civil, Derecho Agrario y, finalmente, Instituciones de Derecho Privado. Fuera de especialidades, se ha considerado siempre discípulo, no de De Cupis, sino de Tito Ravà, un excelso estudioso, alumno de Tullio Ascarelli, que, por motivos de orden racial, tuvo que exiliarse, al igual que su maestro, en América del Sur, específicamente, en Argentina, donde tradujo el monumental *Allgemeiner Teil* de Andreas Von Tuhr.

Como el común de los docentes de su generación, y de las precedentes, Corsaro realizó estudios de perfeccionamiento en Alemania, en la Universidad de Friburgo de Brisgovia. Él recuerda dicho período más que por haber asistido a conferencias de Von Caemmerer, entre otros, por el sentimiento de lejanía de la familia que acabada de formar con su esposa, la Sra. Maria de Corsaro. «A Alemania se va quien quiere mejorar», me repetía siempre. Claro que en el año 2000, yo ni siquiera podía imaginar que algún día iba a seguir sus consejos, con una estada semestral de investigación en tierras germanas (2005).

A la vista de quienes prefieren lo abundante a lo bueno, la producción bibliográfica de Corsaro puede parecer escasa. Tres monografías dedicadas a la imputación del hecho ilícito (1969), el abuso del contratante en la formación del contrato (1979) y la tutela del damnificado en la responsabilidad civil (2003); una obra de sistemática jurisprudencial y doctrinaria, en tres volúmenes, sobre el derecho de preferencia en materia agraria (1978-1982), además de voces enciclopédicas y múltiples ensayos. También en este punto, Corsaro predica un magisterio. Recuerdo, con cariño, que siempre ha fruncido el ceño cuando le he entregado algún estudio extenso, para su revisión y comentarios. En el Perú, le decía, para apaciguarlo, hay la mala costumbre de llenar las revistas de artículos y de periodismo jurídico: es necesario dejar el espacio a los ensayos, como en las revistas estadounidenses. Corsaro me ha respondido siempre que lo que alguien escribe en cincuenta páginas se puede sintetizar en cinco (!). Y yo he replicado que ello tal vez sea cierto en el medio italiano, donde muchas de las cosas que uno está obligado a comunicar, cuando se escribe para el público local, se dan por sentadas. Este es uno de los temas en lo que nunca nos hemos puesto de acuerdo. Cierta vez, sin embargo, en un magnífico Congreso celebrado en Messina, en homenaje a Falzea, ambos escuchamos a Carlo Castronovo evocando el valor de las once (!) páginas de una lección inaugural de Piero Schlesinger sobre la «injusticia» del daño en el ilícito civil, que revolucionaron –tal es la palabra– la concepción del *danno ingiusto* en el derecho italiano<sup>7</sup>. Corsaro, que estaba ubicado en los asientos destinados a los profesores, volteó y me hizo un ademán, como queriendo decirme: «escucha bien y aprende». En otras ocasiones, me decía que él escribía poco, sí, pero que se sentía tranquilo en compañía de otros autores de producción mesurada, como Ugo Natoli, Davide Messinetti o el propio Tito Ravà.

Las líneas precedentes deberían ser suficientes para ilustrar la severidad de Corsaro. Esa es su forma de enseñar: siendo estricto. Sus tres reglas han sido siempre «hablar cuando se tiene algo que decir», «escuchar la voz de la experiencia de las personas mayores» y, por divertido que parezca, «hacer lo que él dice» (!). Cuando lo conocí, yo venía fotocopiando inútilmente páginas y páginas de la *Teoria generale del diritto* de

4 Véase: LEÓN, Leysser L. «La responsabilidad civil. Líneas fundamentales y nuevas perspectivas» (2ª. ed.). Lima: Jurista Editores, 2007. pp. 41 y ss.

5 Véase mi *Presentación* a DE CUPIS, Adriano. «Recuerdo de juristas». Trad. de Leysser L. León. En: *Proceso & Justicia*. Revista de derecho procesal. Núm. 1. Lima, 2001. p. 84.

6 Sobre la vida de Nicola CORSARO, véase: <http://www.solofrstorica.it/corsaro.htm>, y allí, el emotivo discurso pronunciado por el profesor Luigi CORSARO en ocasión de la entrega a la Municipalidad de Solofra de los originales de las composiciones musicales de su padre (2004).

7 SCHLESINGER, Piero. «La «ingiustizia» del danno nell'illecito civile». En: *Jus*. Año XI, Milán, 1960. pp. 336 y ss. Hay traducción al castellano de Hugo Forno Flórez y Leysser L. León, en ALPA, Guido y otros. «Estudios sobre la responsabilidad civil» (ed. al cuidado de Leysser L. León). Lima: ARA Editores, 2001. pp. 41 y ss.



Francesco Carnelutti (que hasta hoy no he leído). Corsaro me dijo que no podía emprender la lectura de obras como esa «sin un guía». Tenía razón. Cuando frisaba los 28 años, yo ya quería escribir un libro sobre el negocio jurídico. Lo comuniqué a mi futuro maestro. Aquella vez, luego de escrutar conmigo, con paciencia y destreza, los anaqueles de la maravillosa biblioteca de la Facultad de Derecho perugina, a Corsaro le bastó remitirme a la figura del gran Emilio Betti (1890-1968), quien sólo alcanzados los 53 años, y habiendo surcado previamente todas las áreas del derecho privado, así como otras ramas jurídicas y del pensamiento, pudo elaborar una «teoría general» al respecto.

No quisiera que esta última anécdota se apreciara como la memoria de un acto de desincentivación a los proyectos de investigación personales. A mí me contaron, años antes de viajar a Italia, la historia de un famoso procesalista que tenía que publicar sus artículos a escondidas de su maestro, a riesgo de hacerlo enojar por no haberlos sometido antes a la «aduanas», tan impiadosa cuanto rigurosa, de su revisión. ¿Hay quien esté dispuesto a ello, a la revisión y a revisar, en nuestro medio? Yo he aprendido que el paso por esa «aduanas» es imprescindible, sobre todo para no envanecerse. Con Corsaro, por otro lado, no he tenido alternativa: ni siquiera he tenido la ventaja de escribir en castellano, porque él habla, lee y escribe relativamente bien en nuestro idioma.

Corsaro apoyó mi formación apartándose, con sabiduría e interés por mi futuro, de mis románticas, y a decir verdad nebulosas, perspectivas literarias; luego, recomendando mi candidatura a la beca «*Alla scoperta dell'Italia*», para realizar investigaciones sobre la responsabilidad civil de los jueces, por un año, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Génova, bajo la amable tutoría de la profesora Giovanna Visintini. En octubre de 2002, auspició, igualmente, mi candidatura a la beca doctoral trienal de la Scuola Superiore S. Anna di Studi Universitari e di Perfezionamento di Pisa, que también logré obtener. En febrero de 2006, tuve el inmenso honor de sustentar mi tesis doctoral ante un jurado presidido, egregiamente, por Francesco Donato Busnelli, e integrado por los académicos a los que más debo en mi todavía corto recorrido académico: los profesores Luigi Corsaro, de Italia, y Gastón Fernández Cruz, de Perú.

El pensamiento de Corsaro sobre la responsabilidad extracontractual es muy claro, y consecuente, por lo demás, con el régimen vigente del Código Civil italiano. Sin ser un positivista radical, aunque sí un fervoroso creyente en la «bilateralidad» de las normas de derecho civil, su punto de partida es la legislación, donde se exige, para el nacimiento de la obligación resarcitoria, la concurrencia del dolo y la culpa

como criterios de imputación (artículo 2043 del Código Civil italiano). A primera vista, esta posición puede sugerir un regreso a concepciones superadas, entendibles en épocas en las que no se conocían formas de responsabilidad «objetiva». Empero, estos apriorismos, en los cuales yo mismo incurrí cuando comencé a estudiar la responsabilidad civil, son fáciles de rebatir.

Ante todo, y espero transmitir fielmente las enseñanzas de mi maestro, el concepto de responsabilidad «objetiva» no es aquel que es comúnmente se adopta, de responsabilidad «sin culpa». En el derecho civil francés, se solía considerar «objetiva» la responsabilidad en cuyo ámbito la «culpa» era analizada desde una perspectiva objetiva, justamente, es decir, como la violación de un estándar de conducta (el modelo del «buen padre de familia»), y no como una actitud del espíritu o una predisposición psicológica difícil de desentrañar. Se habla, por tal razón, de «culpa objetiva». Y cuando se enlaza, por ejemplo, la responsabilidad «objetiva» con la responsabilidad por actividades peligrosas, se olvida que en el Código Civil italiano (artículo 2050), dicha figura no se aplica cuando el imputado prueba que ha adoptado «todas las medidas idóneas para evitar el daño», es decir, si acredita la «ausencia de culpa».

Este razonamiento, que tiene de su lado a los autores que defienden la idea de la «culpa agravada» en la responsabilidad por actividades peligrosas, es perfectamente aplicable en nuestro medio. En realidad, quien quiera «ordenar» con arreglo a la coherencia el régimen de la responsabilidad extracontractual entre nosotros, tiene que uniformar el tema de los criterios de imputación. Es totalmente inexacto, y desatendible, en tal sentido, asignar a los artículos 1969 y 1970 de nuestro Código Civil los burdos rótulos de responsabilidad «subjetiva» y «objetiva» respectivamente. El artículo 1970 del Código Civil peruano admite sin inconvenientes, y seguramente no faltará alguien que asuma esta tarea, una interpretación en clave subjetivista. ¿Acaño la responsabilidad civil por actividades peligrosas no admite, expresamente, las eximentes previstas en el artículo 1972? ¿No es cierto que estas eximentes (caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero, hecho de la propia víctima) admiten, a su turno, una visión subjetivista, como hipótesis de «ausencia de culpa»?

Todo esto me lo hizo ver Corsaro, formado en una interpretación clásica que él tiene justificados motivos para defender hoy en día, que han visto a gran parte de la reciente bibliografía italiana sucumbir ante la superficialidad. Por ello, y al margen de algunas discrepancias, el profesor Fernández Cruz y yo hemos creído encontrar la solución intermedia al problema de cómo integrar las normas citadas (artículos 1969 y

1970) diferenciando, como es correcto hacer, la responsabilidad objetiva «relativa», que admite eximentes, y la «absoluta» (por ejemplo, la del artículo 1981, que estipula la responsabilidad del empleador por los hechos de sus dependientes), que no las admite<sup>8</sup>.

Corsaro es, además, un maestro que adoctrina de la forma como, según se cuenta, enseñaban los sabios chinos: hilando discursos mientras camina (o mientras conduce su automóvil). Un lunes del 2005 llegó eufórico a su oficina, en la que yo despachaba, tranquilamente, mi correspondencia electrónica. Me dijo que lo dejara todo, porque teníamos que hablar sobre el

bien tutelado por las normas de responsabilidad civil en el caso de la injuria. El domingo de la víspera, en algún estadio, un furibundo hincha había proferido un insulto contra un futbolista de raza negra.

En octubre del año pasado, el profesor Corsaro me comunicó que se alejaba prematuramente, por propia decisión, de su cátedra universitaria. En los últimos años, sus hijos lo fueron convirtiendo en abuelo. Esta vez, nada se pudo hacer para que la familia y la felicidad no lo apartaran, legítimamente, de su ejemplar compromiso, de más de cuatro décadas, con la Universidad y la enseñanza del Derecho Civil. 

8 FERNÁNDEZ CRUZ, Gastón y Leysser L. LEÓN. «La reedificación conceptual de la responsabilidad extracontractual objetiva». En: Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, núm. 58, Lima, 2005. pp. 16 y ss.

